



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00098-00.

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

EJECUTANTE: ÁNGEL ANTONIO DAZA CAICEDO

EJECUTADO: ÁLVARO OCHOA GÓMEZ

Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al ser del caso entrar a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, procede el Despacho hacer el estudio de la misma con la documentación anexa y observancia de la normatividad vigente aplicable al caso en estudio, encontrando lo siguiente:

El artículo 374 del Código General del Proceso, establece que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que el demandante pretende la pertenencia de un globo de terreno constante de 12 hectáreas más 1.000 metros identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-54232 y, del certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha La Guajira, aportado al expediente, se logra extraer que el propietario de dicho bien es la FUNDACIÓN ÁNGEL DE LA GUARDA, por venta que le hiciera el señor ÁLVARO OCHOA mediante escritura pública N° 1053 del 24 de agosto de 2012.

Aunado a ello, en el mismo documento se logra observar que la FUNDACIÓN ANGEL DE LA GUARDA suscribió con la SOCIEDAD AGRO ANGELES S.A.S una compraventa parcial de 6 hectáreas más 2503 M², mediante escritura N° 1633 de fecha 26 de noviembre de 2019, quedando un área restante de 5 hectáreas más 8.497 M², y no se observa que se haya aportado el Certificado Especial de la matrícula inmobiliaria del predio que se desprendió del globo, por la venta parcial mencionada, incumpléndose así con el requisito impuesto por la citada norma, toda vez que dicho certificado también debió aportarse ya que las hectáreas des-englobadas están dentro de lo pretendido, pues se busca la pertenencia del total del metraje del predio de mayor extensión, siendo deber legal del demandante aportarlo con la demanda.

Así las cosas, si se revisan las pretensiones de la demanda, tenemos que las mismas no son concordantes con el certificado especial de la matrícula inmobiliaria número 210-54232, que se le recuerda al demandante por disposición del artículo 374 del Código General del Proceso, es necesario que

se acompañe con esta clase de demandas, lo anterior, a título académico pasa a decir este Despacho, que tiene como fin sustancial-procesal constatar que la personas que figuran como titular de derechos reales principales sujetos a registros son las demandadas, es decir, que se demande a quién de acuerdo con la Certificación Especial que se expida por las por la Oficina de Instrumentos Públicos, se determine como titular del dominio o derechos reales principales sobre el predio que se pretenda adquirir por prescripción.

Tal omisión impide la admisión de la demanda por no estar acompañada de los anexos ordenados por la ley -artículo 90 inciso 3 numeral 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. RECONÓZCASE como apoderado del demandante - ÁNGEL ANTONIO DAZA CAICEDO - al doctor JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.036.039 y tarjeta profesional N° 59.442 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13de50e4f08d3f879634d89ca9a175b79ebdbad9cf878714528ac621ffa8617c

Documento generado en 27/10/2021 07:59:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**